Panamá. 30 de OCTUBRE de 1992.

PROCEÑO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO. El Licenciado Carlos A. Bonilla García, en representación de CARLOS ELETA BOYD, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA, GASA MATRIZ a PANACOL IN-DUSTRIAL, S.A. Y JEAN FRIEDMAN HI DROVO.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Por este medio acudimos ante ese augusto Tribunal de Justicia, con el fin de dar formal contestación a la EXCEP CION DE PRESCRIPCION, que se ha dejado identificada en el márgen superior derecho del presente escrito.

En esta oportunidad nos corresponde actuar en defensa de los intereses del Estado y la Administración; de allí que prohijamos el criterio vertido por el abogado de la Institución quien contestó los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

TERCERO: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

CUARTO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

QUINTO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

SEXTO: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

SEPTIMO: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

El actor fundamenta su pretensión en el Artículo 1706 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1706: Prescribe por el transcurso de un año, la acción para exigir la responsabilidad civil por delitos contra el honor y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644, contando a partir de la ejecutoria de la sentencia penal." (Ley 1 de 1988. G.O. 20961 de 7/1/88).

Aunado a lo anterior, no se ha dado la figura de la prescripción, tal como lo asevera el demandante; ya que mediante